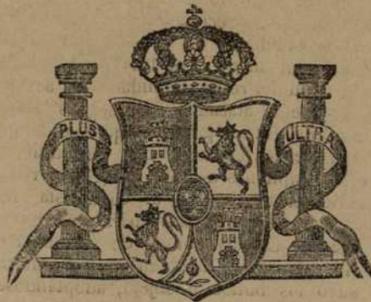


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.  
ADMINISTRACION CIVIL.

**Real orden.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 362.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 101 de 6 de Marzo último y el expediente en copia que á la misma acompaña en que recayó el acuerdo de V. E. de 29 de Diciembre de 1882, concediendo la erección en pueblo civil con el nombre de Mayón de los barrios de Binugsican, Baligjal, Tuburan y Canapian, independiente de su matriz Panitan en la provincia de Cápiz, en esas Islas; y resultando concedida la erección del nuevo pueblo á instancia de los principales de Panitan y los de Mayón, que es el nombre vulgar de Binugsican y autorizada por el Cura Párroco de Panitan, fundándose en que la Visita de Mayón se compone de 16 cabecerías y 717 y medio tributos; resultando que el nuevo pueblo cuenta con los edificios necesarios para escuela, Casa-Tribunal é Iglesia y que alcanzan con exceso sus ingresos para cubrir sus gastos así provinciales como municipales segun aparece de los correspondientes presupuestos; y resultando por último favorables los informes de la Direccion general de Administracion Civil y del Consejo de Administracion; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de V. E. de 29 de Diciembre de 1882.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

## Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.  
ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 4 de Julio de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el juésves 5 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida contra el Carabnero de la 2.ª Comandancia Manuel Punsal Santiago, acusado del delito de homicidio.

Por indisposicion del Sr. Coronel 1.º Jefe, el Consejo será presidido por el Sr. T. Coronel D. Enrique Gomez Marban, 2.º Jefe de dicho Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las ordenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámiz.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El Coronel T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 24.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir se los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR BALTICO.

Rusia.

Valiza sobre la roca Porsø-Koubb en Barø-Sund, golfo de Finlandia. (A. H., núm. 22|120. Paris 1883.) Sobre la roca Porsø-Koubb (ó Porsø-Kloubb) al N. del fondeadero de Barø-Sund, se ha construido una valiza de piedra, de figura de pirámide y pintada de blanco, en reemplazo de la valiza de madera destruida en 1882 (véase aviso núm. 83 de 1882).

Esta valiza, que sostiene una piedra oblonga colocada sobre su vértice, se eleva 3,5 metros sobre el terreno y 10,9 metros sobre el mar; por debajo se prolonga por una mancha blanca de la misma altura y anchura que la valiza, hecha sobre el lado S. de la misma roca.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I.

#### OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Únidos.

Peligros en el canal de la isla Pine, entrada de Nueva Lóndres. (A. H., núm. 22|121. Paris 1883.) El buque hidrógrafo "Palinurus", de la marina americana, notifica la existencia de los peligros siguientes en el canal de la isla Pine entrada de Nueva Lóndres:

Una pequeña cadena de rocas, (meseta Vixen), cubierta con 3,1 metros de agua en bajamar media, á 1/2 milla al SE. 1/4 S. de la isla Pine, en las enfiliaciones siguientes: la valiza de Black-Ledge al S. 86° O.; el faro de North Dumping al S. 49° E.

Una pequeña mancha de rocas, cubierta con 3,8 metros de agua en el canal á unos 135 metros al S. 24° O. de la boya roja, fondeada cerca de la isla Pine y á unos 320 metros al S. 24° O. del extremo SO. de esta isla.

Una pequeña cadena de rocas, con 3,8 metros de agua que está al N. de la boya negra y á unos 450 metros al N. 89° E. del Frank's Ledge.

Mientras no se valicen estos peligros, el canal será peligroso para los buques que calen mas de 3 metros.

Una pequeña roca, con 0,9 metros de agua encima se encuentra fuera del canal á unos 130 metros al N. 43° O. de Black Rock.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 9° 40' NO. en 1883.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX.

#### OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (Costa E.)

Meseta de rocas en la bahía Weary. (A. H., núm. 22|123. Paris 1883.) La Netw South Wales Government Gazette, notifica que el buque "Lake" ha descubierto en la bahía Weary; una meseta de rocas que casi queda en seco en bajamar de sizigias.

Esta meseta, que tiene un cable de ancho de N. á S. y 3 cables de largo, se encuentra en las enfiliaciones siguientes: la desambocadura del rio Blo-

omfield al S. 85° O.; la punta N. de la bahía Weary, al N. 8° O.

Aunque no está en la derrota que siguen los vapores, puede ser peligrosa para los buques que barajan la costa.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 6° 35' NE. en 1883.

Cartas núms. 436 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI. Madrid 26 de Febrero de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Cumplidos un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion, el Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que al vencimiento del plazo de tres dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se proceda á desocupar aquellos, depositando en el osario comun los restos que contengan los mismos, siempre que los interesados no hayan obtenido la próroga conveniente, previéndoles recojan de los nichos que se desocupen las lápidas que estos tuviesen.

#### NICHOS DE ADULTOS.

Dias. Parroquias. Nichos. Mes de Junio de 1883.

8	H. de S. J. de D.	3	J. Gustavo del Corral.
9	Binondo.	4	.. Pedro Estudillo.
9	Catedral.	6	D. Prisca Alejandro.
15	Quiapo.	5	D. Angel Navoa.
18	Catedral.	6	Bonifacia Tolentino.
19	Id.	7	Ana Bautista.
26	Id.	9	D. Petrona Ampon.
30	Id.	1	D. José Aguirre Gonzalez.
30	H. de S. J. de D.	2	D. Leoncia Ruiz.
			.. Raynunda Fernandez.

#### PROROGADOS CUMPLIDOS.

12	Dilao.	7	D. Fermín Maninang
26	C. de Artillería.	6	D. Plácida Sanchez.

#### NICHOS DE PARVULOS.

4	Binondo.	95	Toribia Samaniego.
7	Id.	96	José Herrero.
9	Id.	97	Vicente Rubio.
11	Santa Cruz.	98	Maria Natividad Salgado.
15	Quiapo.	99	Roman Parule.
18	Binondo.	101	Máxima Mercado.
28	Id.	102	Maria Albrón.

Manila 4 de Julio de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 3

### INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Vacante una plaza de escribiente 5.º de la plantilla de esta Inspeccion general, dotada con el haber de noventa y seis pesos anuales, los que deseen ocuparla pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Centro, hasta el dia 15 del actual; advirtiéndose que deberán sujetarse, además, á un exámen de escritura en copia y al dictado y de las cuatro primeras reglas aritméticas.

Manila 3 de Junio de 1883.—El Inspector general, Manuel Ramirez.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Resultando vacantes dos plazas de escribientes 3.ºs de esta Inspeccion con el sueldo de cien pesos anuales, las cuales deben proveerse por oposicion segun previene la Real orden de 6 de Mayo de 1882, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes en esta oficina durante los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, y concurrirán á la misma el dia 20 del actual para ser examinados de las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Ejercicios de lectura y escritura.
- Práctica general de oficina.

Manila 2 de Julio de 1883.—El Inspector general, Luis de la Escósura.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Resuelto por Real orden fecha 9 de Febrero último que no procede modificar el pliego de condiciones que exige á los buques-correos entre estas Islas y las Marianas la capacidad, al menos, de mil toneladas; y dispuesto por la misma Real orden que para atraer licitadores se aumente la subvencion hasta el tipo de diez mil pesos por cada viaje redondo, se verificará la contratacion con arreglo á las prescripciones siguientes que determina la Real orden de 11 de Noviembre de 1880.

Artículo 1.º Se contratará mediante subasta pública un servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas, con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º La subasta se celebrará en la residencia del Gobernador General, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las 9 de la mañana, ante la Junta de Correos presidida por dicha superior Autoridad.

Art. 3.º Media hora antes de la señalada para el acto de que se trata, se constituirá la Junta á que se refiere el artículo precedente y ante ella se presentarán las proposiciones en pliego cerrado arreglado al modelo que acompaña al pliego de condiciones y uniendo á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja oficial correspondiente el depósito de una suma equivalente al 5 p<sup>o</sup> de la cantidad anual que debe importar el servicio computada al tipo de subvencion señalada en el pliego.

Art. 4.º Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado; adjudicándose el servicio provisionalmente al mejor postor por el Gobernador General, á reserva de la aprobacion y adjudicacion definitiva del Gobierno de S. M.

Las demás formalidades de la subasta se sujetarán á lo que dispone el Real Decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856 y las Instrucciones vigentes sobre la materia.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas.*

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, desde Manila á las Islas Marianas y vice-versa.

La duracion del contrato será de seis años contados desde el día que comienza el servicio.

Art. 2.º El Gobierno se obliga á proporcionar el tiempo fijado en el artículo anterior, contratos que tengan por objeto establecer otros servicios marítimos para esta misma línea.

Art. 3.º Las expediciones para la conduccion de la correspondencia oficial y pública de esta línea, deberán partir de Manila en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en combinacion con las llegadas de los vapores-correos de Europa. El contratista presentará un vapor para desempeñar este servicio, quedando obligado á reponerlo si se inutiliza de modo que en ningun caso falte la expedicion.

Si el Gobierno estableciese mayor número de expediciones anuales, el adjudicatario se obliga á realizarlas al mismo tipo de subvencion que se estipula en este contrato y si llegasen á duplicarse, se obliga igualmente á destinar al servicio otro buque de las condiciones determinadas en el pliego dentro de los mismos plazos, á partir de la fecha en que se notifique el aumento de las expediciones.

Art. 4.º El tipo para la subasta será el de diez mil pesos por viaje redondo, no admitiéndose proposicion que exceda de esta suma.

Art. 5.º Los buques correos recorrerán la línea invirtiendo en el viaje de ida y vuelta 17 días más tres de estancia en Marianas prorrogables hasta cuatro, cuando el Capitán lo solicite ó el Gobernador lo disponga.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala en otros puntos que los designados como término de su viaje de ida y de regreso, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma consiguiente.

Dentro de la derrota marcada por el estrecho de San Bernardino, el Gobierno podrá señalar algun punto de escala en los viajes de ida y de regreso sin aumento de subvencion.

Art. 7.º No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proas ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 8.º La conduccion de la correspondencia se hará sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Además de la correspondencia el contratista se obliga á trasportar el oro ó plata en pasta para la acuñacion de moneda y las especies metálicas y valores de la pertenencia del Estado. Será obligacion de las oficinas de su procedencia el hacer entrega á los Capitanes á bordo de su buque de los envases en que se conduzca el oro ó plata en pasta, los especíes metálicos y los valores ó efectos públicos adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintas que estimen conveniente y

haciendo la entrega bajo doble factura que espese el objeto ú objetos; marcas, precintas y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantir estas remesas; de tal modo que los Capitanes de los buques solo incurrirán en responsabilidades, si se viesen destruidas ó mañosamente atacadas ó falseadas las precintas ó sellos ó cualquier otras garantías que se adopten para la inviolabilidad de los envases. Las responsabilidades en que incurran los Capitanes de los vapores-correos se exigirán por el Gobierno General al contratista respectivo, dejando á éste su derecho á salvo para que repita contra el Capitán causante. En los puntos de desembarco las oficinas de destino mandarán tambien de á bordo por medio de delegado suyo los bultos u objeto, adoptándose las precauciones debidas y procediéndose como en la actualidad se procede en el envío de cajas cerradas con dinero de unas á otras Tesorerías.

Art. 9.º De la correspondencia oficial y pública se harán cargo los Capitanes de buques bajo su más estrecha responsabilidad. Los vapores correos tendrán caja cerrada con llave y con buzón practicada en su tapa para recibir cartas ó pliegos sueltos que á última hora de la partida le fueron entregados por los particulares. De estas cajas tendrán llaves iguales las Administraciones de correos de los puntos en que cada vapor haya de fondear, y á dichas Administraciones deberán pasar las indicadas cajas con la correspondencia al propio tiempo que se efectúa el envío de esta á tierra, sin que dichos Capitanes hagan por sí ni por interpósita persona gestion alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que les haya sido confiada sin que antes pase precisamente por la oficina de Correos respectiva, castigándose las contravenciones con sujecion á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes. La correspondencia oficial y pública se despachará por las Administraciones del ramo en cajas, sacos ó paquetes convenientemente garantidos y rotulados bajo doble factura, cuyo recibi firmará el Capitán del buque devolviendo un ejemplar á la Administracion espedidora quedándose con el otro para hacer las oportunas entregas exigiendo la constancia de ellas de las Administraciones de destino. Interin no se adopten otras medidas para mayor comodidad de los Capitanes de los buques, recibirán y entregarán estos por sí ó por medio de delegado bajo su personal responsabilidad las cajas, sacos ó paquetes de la correspondencia así como la caja buzón de los vapores en Manila, en la Capitanía del Puerto, y en Marianas en la Administracion de Correos.

Art. 10. Queda prohibido cual la legislacion vigente determina, el transporte de pliegos cerrados ó cartas que no hayan sido intervenidas por las oficinas de correos, toda su infraccion en este punto así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales de las autoridades constituidas y con las garantías que en los mismos sobres de los buques correos, con presencia de un agente del servicio del Estado y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo se depositen en la Caja buzón de los mismos buques por mano de los particulares.

Art. 11. La salida de los buques de los Puertos de partida no podrán verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de ésta, retrasára la salida más de seis horas, la Empresa tendrá derecho á una indemnizacion de veinticinco pesos por cada hora de retraso y de ella será responsable la autoridad ó funcionario que la hubiese motivado. El Excmo. Sr. Gobernador General y el Gobernador de Marianas podrán, sin embargo, detener veinticuatro horas la salida de los buques correos, avisando á la Empresa con doce horas de anticipacion. La Superior Autoridad, á petición de la Empresa y en casos extraordinarios, podrá detener por espacio de tres días la salida de los buques correos.

Art. 12. El contratista se obligará á presentar para su recibo á los seis meses despues de otorgada la concesion definitiva el buque de vapor que se fija para esta línea. Este buque tendrá por lo menos 1 000 toneladas de tonelaje neto y la fuerza de máquina proporcionada á su caso.

Art. 13. El servicio empezará á efectuarse así que hubiese terminado el plazo que se marca en el artículo anterior, pero la Empresa podrá, sin embargo, establecer dicho servicio antes del plazo marcado, dando aviso al Gobierno General con un mes de anticipacion.

Art. 14. El buque empleado por el contratista deberá ser abanderado en la Península ó en estas Islas y perteneciente á súbdito español.

Art. 15. Cuando el buque se inutilice, la Empresa está obligada á reemplazarlo en el término de un año, fletando en el intermedio otro vapor para el cumplimiento de este servicio.

Art. 16. Los buques que se destinen á este servicio por el contratista serán reconocidos por la comision que al efecto nombre la Comandancia general de Marina; la cual exigirá la patente de Lloyd inglés ú otra compañía respetable y acreditada de seguros marítimos, en la cual conste el buque con la clasificacion de la primera letra por seis años y procederá á todos aquellos reconocimientos que se juzgue necesario practicar así en el casco y aparejo, como en la máquina y calderas, examinando estas últimas, exterior é interiormente, comprobando si pueden funcionar con seguridad á la presion del régimen, y si lo creyera conveniente llevando la prueba de resistencia de dichas calderas hasta una presion doble de aquellas.

Art. 17. Reconocido el buque se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga á un peso equivalente, por lo ménos, de que sea capaz, y se procederá por la comision á las pruebas de navegacion. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana si fuere posible, y en ello ha de al-

canzar el buque la velocidad de 10 á 11 millas por hora, en un periodo de cuatro ó cinco, estimándose éste andar por marcas de antemano determinadas y con una presion en las calderas menor que la mitad de la que sufriera en las pruebas de resistencia. En la segunda prueba con mar y viento, la comision examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de la vela y con solo el impulso de la máquina y el consumo de carbon en uno y otro caso, espresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se juzguen necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de las obligaciones del contratista, nombrará el Comandante general del Apostadero una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccione el buque en cada viaje redondo del vapor destinado á este servicio. Del estado en que lo encuentre dará la Junta cuenta á aquella autoridad para que haga remediar las faltas que tenga ó los abusos que advierta y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida del buque, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias. Además los Capitanes del Puerto quedan encargadas de vigilar el estado del servicio del buque para asegurar la navegacion, segun lo establecen las Ordenanzas de la Armada. El Capitán del buque tendrá la obligacion de presentar el cuaderno de bitacora y de vapor siempre que se pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. El referido cuaderno de bitacora y de vapor deberá llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 19. La Empresa cuidará de tener, si lo juzga necesario, depósito de carbon en Marianas para el mejor servicio de la línea de que se trata.

Art. 20. El buque embarcará para su defensa las armas y se tripulará en la forma y número que con arreglo á las prescripciones vigentes le corresponda segun su capacidad.

Art. 21. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la Empresa, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 22. La Empresa no cobrará por pasajes y mercancías mayores cantidades que las siguientes:

Pasaje de 1.ª . . . . .	ps. 80
Id. de 2.ª . . . . .	40
Id. de 3.ª . . . . .	20
Tonelada . . . . .	4

Art. 23. Los pasajeros tendrán derecho de llevar hasta 1000 kilos de peso por razon de equipaje, sin que en ningun caso puedan llevar como tal cualquier clase de mercancías.

Art. 24. El buque contratado para la conduccion del correo de esta línea trasportará desde el punto de partida al de llegada y vice-versa á los Sargentos, Oficiales, Soldados, Cabos, soldados y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, confinados y á los individuos á quienes el Gobierno General hubiese conferido comisiones especiales del servicio.

Los sargentos, cabos, soldados, marinería, licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, y confinados serán conducidos de Manila á Marianas y vice-versa con una bonificacion de 40 p<sup>o</sup> y con la de 20 p<sup>o</sup> solamente las demás clases comprendidas en el párrafo anterior.

Esta bonificacion se entiende respecto de las tarifas señaladas para el público.

Art. 25. Si el embarque de los individuos á que se refiere el artículo anterior, excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con 10 días de anticipacion en Manila y 3 en Marianas.

Art. 26. La Empresa se obliga á recibir á bordo de su buque hasta la cuarta parte del tonelaje en armas y pertrechos de guerra, efectos estancados, semillas, aperos de labranza y demás objetos y artículos que pertenezcan al Estado. Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 20 p<sup>o</sup> respecto de lo marcado en la tarifa de la Empresa en el caso en que los efectos del Estado excedan de la cuarta parte referida, la Empresa deberá ser avisada con diez días de anticipacion en Manila y tres en Marianas.

Art. 27. Todo retraso en la hora de partida, tanto en los puntos extremos como en los intermedios de la línea, si los hubiese, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, previstos en el art. 6.º, dará lugar á una multa á la Empresa de diez pesos por hora de retraso; cuando exceda de doce horas la multa se impondrá á razon de 20 pesos por hora. Si se probase que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 28. En el caso de arribada no justificada por circunstancia de fuerza mayor, la multa será por primera vez de cien pesos, la segunda de doscientos y la tercera de quinientos. Estas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 29. Si se perdiera el buque ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la Empresa no lo verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, sufrirá por cada día de retraso una multa de 25 pesos.

Art. 30. Si la Empresa no empezare el servicio en el plazo fijado en el art. 13, sufrirá una multa de 30 pesos por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que á juicio del Gobierno General la eximan de responsabilidad, y si no lo comenzase tres meses despues del plazo señalado en dicho art. 13, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 31. Todas las faltas en el servicio que la Empresa cometa y no se hallen espresamente consignadas en este pliego ó en otras disposiciones especiales, se entenderá que puedan corregirse tambien con multas que no excederán en su máximum de treinta pesos ni bajarán en su mínimum de cinco.

Art. 32. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán en el papel correspondiente.

Art. 33. El importe de la subvencion en que quede adjudicado el servicio de que se trata, se satisfará por viajes redondos y por mitad entre las Cajas del Tesoro y la Central de propios y arbitrios.

Art. 34. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la Empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y de lo que sea necesario para la custodia del buque con las modificaciones de los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán tambien los medios de indemnizarlos de los apresamientos, si ocurrieran, y de los demás perjuicios que pueda ocasionar á la Empresa el estado de guerra.

Art. 35. En circunstancias extraordinarias que no sean el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar el buque de la Empresa. Si esta determinacion se adoptase por el Gobierno General de estas Islas, deberá en este caso oír antes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administracion. La indemnizacion á que la Empresa fuese acreedora á estos casos se justificará por peritos nombrados uno por el Comandante general del Apostadero y otro por el contratista. En caso de discordia el nombramiento de tercer perito se hará por el Gobierno General.

Art. 36. El buque destinado al servicio, así como su material y pertrechos sean ó no propiedad del contratista quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito.

Al efecto, el contratista al presentar el buque en el plazo que señala el art. 12 declarará que no se halla previamente hipotecado ni gravado, ni dado en garantía en cualquier forma en el Reino ó en el Extranjero, obligándose á mantenerlo así por todo el tiempo de duracion del contrato, cuya declaracion llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitir en cualquier tiempo á quien quiera que la presente la justificacion del gravámen de dicho buque anterior ó posterior á la época de su presentacion, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente. El Gobierno General en caso de interrupcion total ó parcial del servicio, se apoderará del buque destinado al mismo á que haya sido admitido con tal objeto y con él lo continuará por Administracion, á cargo y por cuenta del contratista.

Art. 37. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos el doble de lo que haya depositado para presentarse á la licitacion.

Art. 38. La Empresa establecerá su domicilio en Manila y autorizará á una persona que la represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno General respecto á este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista así judicial como extra-judicialmente.

Art. 39. El contratista no podrá ceder ni enagenar el servicio, sin previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 40. El contratista no podrá conducir como cargamento en los buques destinados al servicio de la correspondencia oficial y pública, ningun género ni clase de materias inflamables, cuales son: fósforos, petróleo, pólvora, aguarrás, etc.

Art. 41. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de la ejecucion del servicio público, objeto de este contrato, se observará la legislacion porque se rigen los del Estado.

Art. 42. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescision del contrato se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas, se ventilarán en el modo y forma que las leyes y Reglamentos establecen.

Art. 43. Los gastos de otorgamiento de escritura y 4 copias serán de cuenta del contratista.

Art. 44. La Hacienda comenzará á utilizar los vapores correos para el transporte de todos los efectos estancados, escepcion hecha de la pólvora, cuya conduccion se prohíbe en absoluto, luego que determinen las contratas que al presente tuviere realizadas para estos servicios.

Art. 45. La conduccion de efectos estancados á las Islas Marianas comenzará en el mismo dia en que principia el servicio y se someterá á las condiciones especiales siguientes:

1.a La Empresa se obliga á conducir desde este puerto al citado, los efectos estancados que se destinan para el surtido de la Administracion de Hacienda pública de Marianas.

2.a El consumo de tabaco elaborado que se calcula cada año en la citada Administracion es de unas setenta y una arrobas próximamente.

3.a La Hacienda pública abonará por flete de tabaco elaborado setenta y cinco céntimos de peso por arroba.

4.a Los Capitanes de los vapores correos entregarán á entera satisfacion mediante factura, al delegado de la Hacienda encargado de recibir los efectos en el punto de desembarque el número de bultos por clases y marcas que haya recibido en Manila y en la misma forma que le fueron entregados.

5.a Los Capitanes abonarán al expresado delegado de la Hacienda á precio de estanco cualquiera falta ó deterioro de los bultos que conduzcan, cuando los envases que lo contengan presenten señales ostensibles de ello.

6.a En el caso de la cláusula anterior, se reintegrará

al Capitan en esta Capital de las cantidades satisfechas, siempre que se justifique en virtud del espediente que se instruya que las faltas, deterioro ó averias han sido causadas por accidentes de mar inevitables.

7.a La conduccion de los efectos timbrados y bulas se llevará á cabo por la citada Administracion al tipo que se fije para el transporte de los demás efectos del Estado.

8.a Será de cuenta de la Empresa el retornar á Manila sin retribucion alguna el tabaco elaborado inespensible ó de contrabando que devuelva y remita la Administracion citada así como los cajones vacíos de menas ordinarias en cantidades proporcionadas por cada viaje, en consonancia á las necesidades de la Hacienda y á los intereses de la Empresa.

9.a Las entregas á bordo de los vapores-correos de los efectos que se espresan en la cláusula anterior, se harán en Marianas por el delegado de la Hacienda, mediante facturas en que se espresen bultos, marcas, peso y cantidad y las entregas que tengan lugar en Manila con destino á aquel punto se verificarán del mismo modo y con idénticas formalidades.

10 y última. La Administracion Central de Rentas Estancadas se entenderá directamente con la Empresa de vapores ó sus representantes, para todo cuanto se refiere á la ejecucion y cumplimiento del contrato de conducciones de efectos estancados.

Manila 26 de Junio de 1883.—R. Ruiz Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Manila y las Islas Marianas por la cantidad de . . . . . pesos (se espresará la cantidad en letra y guarismo); entendiéndose siempre por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y con sujecion á las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado servicio se aprobó por Real órden de 11 de Noviembre de 1880 y fué publicada por órden del Gobierno General de Filipinas fecha . . . . . en la Gaceta de Manila núm. . . . . del dia . . . . . (Fecha y firma del proponente). 3

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real órden n.º 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Junio próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del Puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero del año 1880

Table with 3 columns: Description, Ps. Cént., Ps. Cént. It lists various duties and taxes such as 'Sujeta al pago de derechos arancelarios', 'Libre del mismo', 'Impuesto sobre el tonelaje', etc., with their respective amounts.

Manila 2 de Julio de 1883.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, Barrantes.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas, Eduardo Guerrero.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Antonio Terry.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 7 del actual á las ocho en punto de la mañana, tendrá lugar el 7.º sorteo de la Loteria del presente año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Julio de 1883.—P. O., Ferrer.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener título de ayudante de maestro en los dias 20 y 21 del corriente á las diez de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de exámen.

Versará el exámen sobre las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana, Religion é Historia Sagrada, escritura, lectura y ejercicios de Gramática castellana, id. de Aritmética, principios de Geografía é Historia de España. Santa Ana 5 de Julio de 1883.—Pedro Torra, S. J.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CAMARINES SUR.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en el pueblo de Nabua, jugando al monte, á saber:

- Benito Zagada. Cosme Católico. Cayetano Cabarte. Juan Artivi. Tomás Bornares. Eulalio Devilla. Gregorio Rollano. Anselmo Rendesa. Leon Raroso. Cayetano Jornaes. Gavino Loreña. Marcelo Robores. Pedro Basagre. José Bornales. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en el pueblo de Nabua, jugando al monte, á saber:

- Gregorio Embate. Antonio Consorte. Baltasar Abarado. Gabriel Arecelo. Valentin Salazar. Narciso Moloso. Juan Morallo. Maximino San Juan. Francisco Tanaotanao. Apolinaria Francisca. Estefanía Parong. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en esta Cabeceera, jugando al monte, á saber:

- Francisco Loriga. Cándido Alva. Saturnino de Mesa. Eugenio de los Santos. Eulogio Almosa. Gavino Guevara. Petronila Quilinic. Antonia Pasco. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en el pueblo de Pamplona, jugando al monte, á saber:

- Vidal San José. Chino Lim-Guianco. Chino Chua-Piengco. Maximino Rodriguez. Mariano Pamion. Pedro Borroso. Ambrosio Capin. Damaso Francisco. Pio Victoria. Leon Villanueva. Mariano Tibis. Andrés Bosela. Serapia Cardente. Angela Candelaria. Fabiana Niela. Alejandra Agrabante. Elena Reotesa. Inocencia Malacas. Eduarda Garcia. Estefanía Marcela. Brigida Francisca. Francisca Javier. Eulalia Felipe. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en esta Cabeceera, jugando al monte, á saber:

- Juana Socorro. Joaquin del Rosario. Basilio Mariano. Macario de la Reta. Santiago Baldonado. Ambrosia Escalante. Petrona Sabala. Miguela Santa Maria. Gerónima Abante. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en el pueblo de Minalabag, jugando al monte, á saber:

- Romano Frial. Antonio Rodriguez. Gerónimo Ordas. Valerio Peral. Lorenzo del Rosario. Catalino Jabonay. Juan Molina. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en esta Cabeceera, jugando al panguingue en horas prohibidas á saber:

- José Manuel. Rafael Francisco. Mariano Rol. Espericion San José. Cresenciano de la Cruz. Francisca de los Angeles. Dominga Ciriaca. Macaria Andrea. Patricia San Andrés. María de los Angeles. Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos en el pueblo de Bui, jugando el panguingue en horas prohibidas á saber:

- Victor Jacome. Pascual Narvarte. Estanislao Albuerne. Mateo Paculay.

Pedro Nachor.  
Vicente Gonzaga.  
Hugo Nachor.  
Tomás Cruz.  
Estefania Ligao.  
Nueva Cáceres 22 de Junio de 1883.—Vidal y Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 12 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, una subasta pública para contratar el servicio de adquisicion de 319 libros encuadernados para Diarios y Mayores de ingresos y gastos de caja y efectos, que necesitan las dependencias centrales y provinciales, que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, correspondiente al año económico de 1883-84, con el aumento de un 20 por 100 de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de 2,392 pesos 80 cént., en progresion descendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 121, de fecha 3 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Julio de 1883.—Miguel Torres. 3

MES DE JUNIO DE 1883.

DEPOSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta las mercaderías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta Plaza, en fin del mes de Mayo último, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Junio y existencias para el siguiente mes de Julio.

NOMENCLATURA.	Número de peso ó med da.	Existencia en fin de Mayo.	Entrada en Junio.	Total.	Salida en Junio.	Existencia para Julio.
Brea en barriles.	Barriles.	83	"	83	25	58
Barro ordinario.	Ki ógs.	300	300	600	300	300
Botones de hueso.	"	130	130	260	130	130
Carne salada.	"	626	626	1252	626	626
Estampas finas con adornos de metal.	Unidad.	221	"	221	"	221
Papel estampado para cuadros.	Kilógs.	361/2	"	361/2	"	361/2
Sosa caust ca.	"	293.00	"	293.00	"	293.00

Manila 2 de Julio de 1883.—El Contador, Tomás Domir guez.—V. B. O.—El Administrador, Guerrero.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.  
Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	19	5	3	"	21
Extranjeros.	"	"	"	"	"
Indígenas.	441	37	38	6	444
{ Hombres.	100	20	20	9	91
{ Mujeres.	1	"	"	"	1
Militares.	3	"	"	"	3
{ Españoles.	53	12	3	1	61
{ Indígenas.	21	5	7	"	19
Chinos.	47	18	13	"	52
Presidarios.					
Presos de Bilbid.					
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3	"	"	"	3
Mujeres.	8	"	"	"	8
Total.	396	97	84	16	393

Manila 2 de Julio de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Bonifacio Gamboa (a) Patchong, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino del arrabal de S. Miguel, y empadronado en el barangay núm. 19, procesado en la causa núm. 4558 seguida contra el mismo por estafa, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real sentencia recaída en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. Eusebio Garcia Gomez, Capitan Teniente y fiscal del Regimiento Infantería Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado del destacamento de Bacoor el soldado de la 3.a Compañía de este Regimiento Gerónimo Talimó, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel que ocupa este Regimiento donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos. Cavite 26 de Junio de 1883.—Eusebio Garcia.

D. Francisco Martin Bellido, Teniente graduado Alférez y fiscal del Regimiento Infantería Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado del destacamento de Bacoor el soldado de la 4.a Compañía de este Regimiento Bartolomé Argeni, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel que ocupa este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Cavite 26 de Junio de 1883.—Francisco Martin Bellido.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, de cuyo ejercicio, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos del finado chino Din-Chanco, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion en la Gaceta oficial, comparezca á este Juzgado por sí ó por apoderado á hacer uso de su derecho en el expediente de ab-intestato que se sigue en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en la Casa Real de Lingayen á 18 de Junio de 1883.—Estanislao Chaves.—Por mandado de S. Sría., Pastor Santos.—Francisco Palisoc.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho bajo cualquier título á los bienes dejados por el finado D. Gabriel Alcasid, del pueblo de Calamba, para que dentro del término de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma, con apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Santa Cruz Cabecera de la provincia de la Laguna á 27 de Junio de 1883.—F. de Iriarte.—Por mandado de S. Sría., José Claro Arquiza y Caracés.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Batuan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Punsalan, indio, natural y vecino de Pilar de esta provincia, viudo, jornalero, de sesenta años de edad, del barangay núm. 7 de D. Pedro Pagnio (a) Poquiot, de estatura baja, color moreno, ojos achinados, cara y boca regulares, nariz chata, barba poca, pelo algo canoso, procesado en la causa número 1183 que se sigue contra el mismo por hurto, el cual estando en la cárcel volvió á fugarse á las seis pasadas de la tarde de hoy, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en la Casa Real de Balanga á 26 de Junio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.

D. Ramon Estevanes y Barral, Gobernador P. M. y Alcalde mayor interino de este Distrito de Isla de Negros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Manaay, de estatura alta, cuerpo robusto, cara redonda, barba escasa, nariz chata, ojos negros y sobresalidos, cabellos largos, color moreno, boca redonda, labios gruesos, de 46 años de edad, residente del barrio de Binalvagan del pueblo de Ginigaran, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 3604 que se sigue contra el mismo y otros por lesiones, que de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en lo que la tenga y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Bacolod á 27 de Junio de 1883.—Ramon Estevanes.—Por mandado de S. Sría., Baldomero Agravante, Mariano Lalaguna.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador Político Militar y Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Pedro Basilio, casado, antes vecino de esta Cabecera, y hoy de Capas de esta provincia, y residente en el sitio de Telatao de dicho pueblo de Capas, de estatura baja, cuerpo doble, cara ancha, con herpes y cicatrices de viruelas, color moreno, pelo algo canoso, ojos pardos, nariz chata, y boca pequeña, para que dentro del término de treinta dias contados desde la aparicion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyo sobre falso testimonio ramo separado de la causa núm. 571 sobre lesiones; de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en la casa Real de Tarlac á 27 de Junio de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Meliton Licup, Luis Carrillo.

D. Francisco Más y Otzet, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision de esta provincia de Nueva Ecija, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al testigo ausente Valentin de los Santos, vecino de Cabiao, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias que se instruyen contra Francisco Mateo, y otros por robo; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en la Casa Real de S. Isidro á 30 de Junio de 1883.—Francisco de Más.—Por mandado de S. Sría., Maximino Luno, Santiago de Guzman.